

PINILLA DEL VALLE

RÉGIMEN ECONÓMICO

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de Pinilla del Valle, sobre la modificación de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por licencias urbanísticas, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Transcripción del texto íntegro de la modificación de la ordenanza fiscal reguladora del impuesto, aprobado por el Pleno del Ayuntamiento, reunido en sesión ordinaria de fecha 15 de julio de 2009.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS URBANÍSTICAS (JULIO 2009)

Artículo 1.- Fundamento y Naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por licencias urbanísticas, que se regirá por la presente ordenanza fiscal cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto 2/2.004.

Artículo 2.- Hecho imponible

1.- Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal, técnica y administrativa previa a la concesión de la licencia, para la realización de cualquier ocupación, obra, instalación, primera utilización y ocupación de edificios e instalaciones, en general, a que se refiere el artículo 151 de la Ley 9/2.001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid.

El hecho imponible de la tasa tiene la finalidad de verificar si los actos de edificación o uso del suelo son conformes con la legislación y el planeamiento urbanístico vigente.

2.- Las construcciones, instalaciones y obras sujetas a licencia urbanística que constituyen el hecho imponible de esta tasa, se clasifican a efectos de tributación en los siguientes grupos:

- Obras, instalaciones y construcciones en general, incluidas demoliciones
- Modificación de proyecto durante la ejecución de la obra
- La primera utilización u ocupación de los edificios o instalaciones
- Legalización de construcciones e instalaciones
- Modificación del uso de los edificios e instalaciones
- Parcelaciones y reparcelaciones urbanas
- Segregaciones y agrupaciones de fincas no urbanas.
- Colocación de carteles de propaganda visibles desde la vía pública, en terrenos de propiedad privada o pública.

3.- No estarán sujetas a esta tasa las obras de mero ornato, conservación y reparación que se realicen en el interior.

4.- Tratándose de carteles a instalar sobre terrenos de uso o servicio público, la tasa que se liquide como consecuencia de la concesión de la licencia es independiente de la tasa o del canon de concesión que, conforme a los preceptos legales en vigor, acuerde el Ayuntamiento exigir por la ocupación de tales terrenos.

Artículo 3.- Sujeto Pasivo

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2.003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean propietarios, poseedores o, en su caso, arrendatarios de los inmuebles en los que hayan de realizarse las construcciones o instalaciones o se ejecuten las obras.

2.- En todo caso, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente, los constructores y contratistas de las obras, en virtud del artículo 23.2.b) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 4.- Responsables

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 41 y siguientes de la Ley 58/2.003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Base Imponible

Constituye la base imponible el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquella.

No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás Impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasa, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente el coste de ejecución material.

Constituye la base imponible de la tasa:

- En el supuesto de obras, instalaciones y construcciones en general, incluidas demoliciones, la base imponible está constituida por el coste real y efectivo de las mismas, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de las obras, instalaciones y construcciones que figure en el Proyecto, siempre que haya sido debidamente visado por el Colegio Oficial de Arquitectos competente, con las correspondientes actualizaciones. Si Ayuntamiento de oficio procederá a su actualización.
- En el caso de modificación de proyecto durante la ejecución de la obra se gravará con una cuota fija.
- En el supuesto de la primera utilización u ocupación de los edificios o instalaciones, la base imponible está constituida por el coste efectivo de las obras, estableciéndose como coste mínimo el presupuesto de ejecución que figure en el Proyecto, siempre que haya sido debidamente visado por el Colegio Oficial de Arquitectos competente, con las correspondientes actualizaciones. Si éstas no se realizasen, el Ayuntamiento de oficio procederá a su actualización.
- En el caso de legalización de construcciones e instalaciones, la base imponible está constituida por el coste efectivo de las obras, estableciéndose como coste mínimo el presupuesto de ejecución que figure en el Proyecto, siempre que haya sido debidamente visado por el Colegio Oficial de Arquitectos competente, con las correspondientes actualizaciones. Si éstas no se realizasen, el Ayuntamiento de oficio procederá a su actualización.
- En el supuesto de modificación del uso de los edificios e instalaciones, se gravará con una cuota fija.
- En el caso de parcelaciones y reparcelaciones urbanas, la base imponible será la superficie en metros cuadrados.
- En el supuesto de segregaciones y agrupaciones de fincas no urbanas, la base imponible será la superficie en metros cuadrados.
- En el caso de colocación de carteles de propaganda visibles desde la vía pública, en terrenos de propiedad privada o pública, la base imponible será la superficie del cartel en metros cuadrados.

Artículo 6.- Cuota tributaria

- La cuota tributaria resultará de aplicar a la base imponible los siguientes tipos de gravamen:
 - En el supuesto de obras, instalaciones y construcciones en general, incluidas demoliciones, será el 0'15 por 100.
 - En el caso de modificación de proyecto durante la ejecución de la obra se gravará con una cuota fija de 60'00 euros.
 - En el supuesto de la primera utilización u ocupación de los edificios o instalaciones, será el 0'10 por 100.
 - En el caso de legalización de construcciones e instalaciones, será de 0'25 por 100.
 - En el supuesto de modificación del uso de los edificios e instalaciones, se gravará con una cuota fija de 30'00 Euros.
 - En el caso de parcelaciones y reparcelaciones urbanas, será de 0'30 euros por cada 10 metros cuadrados, con un mínimo de 30'00 euros.

- g.- En el supuesto de segregaciones y agrupaciones de fincas no urbanas, será de 0'05 euros por cada 10 metros cuadrados, con un máximo de 30 euros.
- h.- En el caso de colocación de carteles de propaganda visibles desde la vía pública, en terrenos de propiedad privada o pública (por metro cuadrado de superficie o fracción que tenga el anuncio, carretera o basidor cuya licencia de colocación se solicite y conceda) 20'00 euros por metro cuadrado.

2.- La caducidad de la licencia de conformidad con las normas de edificación determinará asimismo la pérdida de la tasa satisfecha por ella.

3.- No obstante lo preceptuado en los artículos anteriores, la cuota a satisfacer por licencia no será inferior, en ningún caso, a la cantidad de 9'00 Euros que se señala como imposición mínima.

Artículo 7.- Exenciones y Bonificaciones

No se concederán exención ni bonificación alguna en la exacción de la tasa.

Artículo 8.- Devengo

1.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia urbanística, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta, o con la iniciación de oficio por parte de la Administración, que conllevará a su vez el pago de la tasa.

2.- Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal de verificar si los actos de edificación o uso del suelo son conformes con las previsiones de la legislación y el planeamiento urbanístico vigentes.

3.- La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la concesión de la licencia, condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Artículo 9.- Declaración

Las personas interesadas en la obtención de una licencia urbanística, presentarán la oportuna solicitud en el Registro General del Ayuntamiento con la siguiente documentación:

- Fotocopia del DNI (o NIF) del titular, y representante, en su caso
- Fotocopia de la Escritura de constitución de la sociedad, cuando proceda
- Naturaleza, extensión y alcance de la obra, uso, construcción o instalación a realizar.
- Lugar de emplazamiento
- Presupuesto detallado, firmado por Técnico competente
- Proyecto técnico visado por el Colegio Profesional, en el caso de obras mayores
- Documentación técnica: estudio de Seguridad y Salud/Plan de Seguridad
- Justificación del pago provisional de la tasa (artículo 26.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales)

Artículo 10.- Régimen de Liquidación e Ingreso

1.- De acuerdo con la potestad reconocida por el artículo 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece el régimen de autoliquidación de la tasa.

2.- Al efecto, en el mismo impreso de solicitud, el solicitante practicará la autoliquidación de la tasa con arreglo a lo establecido en los artículos 4, 5 y 6 de la Ordenanza, exigiéndose su depósito previo a la tramitación de la licencia solicitada.

3.- dicha liquidación se aprobará, provisionalmente, en el decreto de concesión de licencia, y en el supuesto de que la base imponible no se ajustara al certificado visado por el Colegio Oficial respectivo, o en su ausencia, a su estimación por los técnicos municipales, se practicará liquidación provisional adoptando como base imponible el certificado referido o, en su caso, lo que los citados técnicos dictaminen.

Igualmente, se rectificará la autoliquidación cuando la tarifa asignada no sea la procedente.

4.- Una vez finalizadas las obras y a la vista de las instalaciones, construcciones u obras, el Ayuntamiento mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible, practicando la correspondiente liquidación definitiva y exigiendo del sujeto pasivo la cantidad que correspondía.

5.- Los documentos justificativos de la concesión del permiso y del pago de las tasas municipales, deberán estar en la obra en lugar visible a la disposición de los agentes del Ayuntamiento. Asimismo, en lugar visible, deberá colocarse un cartel, donde constarán los siguientes extremos: nombre y apellidos o razón social del propietario y del promotor, director y ayudante de las obras, fecha y número de licencia y fecha de terminación de las obras.

La falta de dicho cartel se sancionará con una multa de 30,05 €.

Artículo 11.- Caducidad de Licencia

1.- La caducidad de las licencias determinará la pérdida de los derechos y tasas satisfechos por aquellas. El plazo de caducidad de las licencias estará determinado en el documento de la licencia, y para el caso de que no se estipulase dicho plazo en el documento de otorgamiento de la licencia, las licencias caducarán:

- a.- Cuando no se hubiera iniciado la ejecución de las actuaciones amparadas por las mismas en el plazo de un año siguiente a la fecha de su otorgamiento y de tres años para su finalización.
- b.- Cuando dichas actuaciones fueran interrumpidas durante un período superior a tres meses, salvo causa no imputable al titular de la licencia.
- c.- Cuando el funcionamiento de una actividad fuere interrumpido durante un período superior a seis meses, salvo causa no imputable al titular de la licencia.
- d.- Cuando habiendo dispuesto de alguna prórroga anterior, no se cumpliera el plazo de terminación.

2.- La caducidad se producirá por el mero transcurso de los plazos señalados en el párrafo anterior, aumentados con las prórrogas que hubieran sido concedidas, y surtirá efectos mediante resolución expresa del órgano municipal competente, previa audiencia al interesado, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3.- En los supuestos de caducidad señalados en los apartados a, b y c del artículo anterior, se podrá solicitar, antes de que expire el plazo, prórroga de la vigencia de la licencia otorgada, por una sola vez y por causa justificada. El plazo de prórroga no podrá ser superior, en todo caso, al señalado para la caducidad.

Artículo 12.- Infracciones y Sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los respectivos artículos de la Ley General Tributaria y disposiciones de desarrollo.

Artículo 13.- Derecho Supletorio

Para lo no previsto en esta ordenanza, se estará a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 2/2.004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, las demás disposiciones reguladoras del régimen local, la Ley 58/2.003, de 17 de diciembre, General Tributaria y las disposiciones que la desarrollen y complementen.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza fiscal, de conformidad con lo establecido en el artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2.004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, entrará en vigor al día siguiente de su completa publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Madrid."

Contra el presente acuerdo, conforme al artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

En Pinilla del Valle, a 27 de octubre de 2009.—La alcaldesa, María Gema Ramírez Peñas.

(03/41.312/09)